

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 500/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de junio de 2012

que modifica el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión es Parte del Convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico (en lo sucesivo «Convenio»).
- (2) En su 16ª reunión especial de 2008, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (en lo sucesivo «CICAA»), establecida por el Convenio, adoptó la Recomendación 08-05, dirigida a establecer un nuevo Plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, que sustituiría al plan de recuperación anterior aprobado en 2006. Anticipando la entrada en vigor de la Recomendación 08-05, se adoptó el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo ⁽³⁾.
- (3) En su 17ª reunión especial de 2010, la CICAA adoptó la Recomendación 10-04, que modifica el plan de recuperación plurianual para el atún rojo. Al objeto de reconstituir la población de esta especie, la Recomendación 10-04 prevé una nueva reducción del total admisible de capturas y refuerza las medidas dirigidas a disminuir la capacidad pesquera así como las medidas de control, especialmente en lo relativo a las transferencias y a las operaciones de introducción en jaula, y prevé asesora-

miento adicional del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas en 2012 con respecto a la identificación de las zonas de desove y la creación de santuarios.

- (4) La Recomendación 10-04 es vinculante para la Unión.
- (5) Además, algunas disposiciones del Reglamento (CE) n° 302/2009 han quedado desfasadas, por lo que deben ser eliminadas. Otras disposiciones han de ser actualizadas para reflejar las modificaciones legislativas, concretamente las derivadas de la adopción del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽⁴⁾.
- (6) Para prever unas condiciones uniformes en lo que se refiere a las operaciones de transferencia, las operaciones de introducción en jaula y el registro y la notificación de las actividades de las almadrabas de túnidos, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽⁵⁾.
- (7) Procede cambiar el término «Comunidad» utilizado en el dispositivo del Reglamento (CE) n° 302/2009 para tener en cuenta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009.
- (8) La Recomendación 10-04 pasó a ser efectiva el 13 de agosto de 2011. Sin embargo, todas las Partes Contratantes del Convenio, incluida la Unión, acordaron aplicar aquellas de sus disposiciones aplicables a la cobertura del observador, en el caso de que la Unión tuviera que estar asegurada por los Estados miembros, a partir del 1 de enero de 2011. Por consiguiente, es preciso que las correspondientes disposiciones del presente Reglamento se apliquen retroactivamente desde el 1 de enero de 2011.

⁽¹⁾ DO C 24 de 28.1.2012, p. 116.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 23 de mayo de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 11 de junio de 2012.

⁽³⁾ DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 302/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 302/2009 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el artículo 4, apartado 13, el artículo 9, apartados 3, 4, 5, 8, 9 y 10, el artículo 11, apartado 1, el artículo 14, apartado 4, el artículo 15, apartado 3, el artículo 18, apartado 2, el artículo 21, apartados 1 y 4, el artículo 23, apartado 6, el artículo 29, apartados 1, 3, 4 y 5, el artículo 31, apartado 4, y el artículo 34, apartados 2 y 3, el sustantivo «Comunidad», o el adjetivo correspondiente, se sustituye por el sustantivo «Unión», o la expresión correspondiente, y se realizarán todos los ajustes gramaticales necesarios como consecuencia de esta sustitución.
- 2) En el artículo 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El objetivo del Plan de recuperación, en vigor desde 2007 hasta finales de 2022, será alcanzar una biomasa correspondiente al rendimiento máximo sostenible con una probabilidad de al menos el 60 %.».
- 3) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) «buque auxiliar»: todo buque utilizado para transportar atún rojo muerto (sin transformar) desde una jaula o almadraba de túnidos hasta un puerto designado o un buque factoría;»;
 - b) La letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) «operaciones de transferencia»:

 - i) cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la red del buque de captura a la jaula de transporte,
 - ii) cualquier transferencia de atún rojo vivo desde una jaula de transporte a otra jaula de transporte,
 - iii) cualquier transferencia de una jaula con atún rojo desde un remolcador a otro remolcador,
 - iv) cualquier transferencia de atún rojo muerto desde una jaula de transporte a un buque auxiliar;
 - v) cualquier transferencia desde una granja de atún rojo o una almadraba de túnidos a un buque factoría o a un buque de transporte, o toda transferencia de una jaula que contenga atún rojo desde una granja a otra,
 - vi) cualquier transferencia de atún rojo vivo desde una almadraba de túnidos a una jaula de transporte.»;
- c) La letra l) se sustituye por el texto siguiente:

«l) «cría»: introducción de atún rojo en una jaula durante un período superior a seis meses para incrementar la biomasa;»;
- d) Se añade la letra siguiente:

«q) «Estado miembro responsable»: el Estado miembro de pabellón o el Estado miembro en cuya jurisdicción se halla la almadraba de túnidos o la granja o, si la almadraba de túnidos o la granja se encuentran en alta mar, el Estado miembro en el que esté establecida la persona que las explota.».

- 4) El artículo 4 se modifica como sigue:

- a) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A más tardar el 30 de septiembre de cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión los planes de pesca anuales provisionales del año siguiente. La Comisión compilará los planes de pesca nacionales anuales provisionales y los integrará en el plan de pesca de la Unión que se remitirá a la Secretaría de la CICAA para su validación por la CICAA.

A más tardar el 31 de enero de cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión los planes de pesca anuales finales. La Comisión compilará los planes de pesca nacionales anuales finales y los integrará en el plan de pesca de la Unión que se remitirá a la Secretaría de la CICAA a más tardar el 1 de marzo de cada año.»;

- b) Se suprimen los apartados 12 y 14.

- 5) El artículo 5 se modifica como sigue:

- a) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, la capacidad de pesca mencionada en los apartados 2 y 4 y en el artículo 9 se reducirá hasta eliminar:

- a) antes del comienzo de 2010, y para cada Estado miembro, al menos un 25 % de la diferencia entre su capacidad pesquera y su capacidad pesquera acorde con su cuota;
- b) antes del comienzo de 2011, y para cada Estado miembro, al menos un 75 % de la diferencia entre su capacidad pesquera y su capacidad pesquera acorde con su cuota;
- c) antes del comienzo de 2012, y para cada Estado miembro, al menos un 95 % de la diferencia entre su capacidad pesquera y su capacidad pesquera acorde con su cuota;
- d) antes del comienzo de 2013, y para cada Estado miembro, el 100 % de la diferencia entre su capacidad pesquera y su capacidad pesquera acorde con su cuota.

Para calcular la reducción de la capacidad pesquera, se tendrán en cuenta los porcentajes de capturas, por categorías de buques, de conformidad con la metodología aprobada en la reunión anual de la CICAA de 2009.

Esta obligación de reducción no se aplicará a los Estados miembros que demuestren que su capacidad pesquera es acorde con su cuota.».

b) El apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Cada Estado miembro establecerá un plan de gestión de la capacidad pesquera para el período 2010-2013. Ese plan, que incluirá la información indicada en los apartados 2, 4, 6 y 7, se presentará a la Comisión a más tardar el 15 de agosto de 2009. El plan incluirá también información detallada sobre los mecanismos, además del desguace, utilizados por el Estado miembro para eliminar el exceso de capacidad. En caso necesario, el plan será revisado y presentado anualmente a la Comisión no más tarde del 15 de agosto de cada año.

La Comisión compilará los planes de gestión nacionales y los integrará en el plan de gestión de la capacidad pesquera de la Unión que se presentará a la CICAA para su discusión y aprobación.»

6) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se prohíbe la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de mayo.»

b) Se suprime el apartado 6.

7) En el artículo 14, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No se aceptarán notificaciones retroactivas. Solo se aceptarán cambios posteriores en las listas mencionadas en el apartado 1 durante un año civil determinado cuando el buque pesquero notificado no pueda participar en las actividades por motivos operativos legítimos o por razones de fuerza mayor. En tales circunstancias, el Estado miembro de que se trate informará inmediatamente de ello a la Comisión y facilitará:

- a) los datos completos del buque pesquero destinado a reemplazar al buque al que alude el apartado 1; así como
- b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.»

8) En el artículo 18, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 14, 15, 23 y 24 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (*), los patrones de los buques de captura de la Unión consignarán, si procede, en el cuaderno diario de pesca la información indicada en el anexo II del presente Reglamento.

(*) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.»

9) En el artículo 19, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Quedan prohibidas las operaciones de pesca conjunta con otras PCC.»

10) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

Operaciones de transferencia

1. Antes de proceder a una operación de transferencia, el patrón del buque de captura o remolcador o el titular de la granja o almadraba de túnidos en la que la transferencia tenga su origen, enviará a las autoridades competentes del Estado miembro responsable una notificación previa de transferencia en la que se indiquen:

- a) el nombre del buque de captura, granja o almadraba de túnidos y el número de registro CICAA;
- b) la hora estimada de transferencia;
- c) una estimación de la cantidad de atún rojo que vaya a transferirse;
- d) información sobre la posición (latitud/longitud) en la que vaya a efectuarse la transferencia y números de jaula identificables;
- e) el nombre del remolcador receptor, el número de jaulas remolcadas y, si procede, el número de registro CICAA;
- f) el puerto, la granja o la jaula de destino del atún rojo.

2. Las autoridades del Estado miembro responsable decidirán caso por caso si conceden autorización a la operación de transferencia. A este fin, se asignará un número de identificación único para cada operación de transferencia, que se comunicará al patrón del buque pesquero o al titular de la almadraba de túnidos o de la granja, según corresponda. En los casos en los que se conceda autorización, dicho número estará formado por el código de tres letras de la PCC, las cuatro cifras del año y las tres letras «AUT» (autorización), seguidas de números secuenciales. En los casos en los que se deniegue la autorización, dicho número estará formado por el código de tres letras de la PCC, las cuatro cifras del año y las tres letras «NEG» (no autorización), seguidas de números secuenciales. Las operaciones de transferencia no podrán empezar sin una autorización previa.

El Estado miembro responsable del buque de captura, del remolcador, de la granja o de la almadraba de túnidos, según proceda, autorizará o denegará la transferencia en un plazo de 48 horas a partir del envío de la notificación previa de transferencia. Dicho Estado miembro no autorizará la transferencia si, al recibir la notificación previa de transferencia, considera que:

- a) el buque de captura o la almadraba de túnidos que declara haber realizado la pesca no dispone de cuota suficiente;
- b) la cantidad de pesca no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o el titular de la almadraba de túnidos o no ha sido autorizada su introducción en jaula, ni ha sido contabilizada a efectos de la cuota que pueda ser aplicable;

- c) el buque de captura que declara haber realizado la pesca no está autorizado para capturar atún rojo; o
- d) el remolcador que declara ser el receptor de la transferencia de la pesca no está incluido en el registro CICA de todos los demás buques pesqueros (salvo los buques de captura) autorizados para efectuar operaciones con atún rojo, mencionado en el artículo 14, apartado 3, o no está equipado con un sistema de localización de buques (SLB).

3. En caso de que no se autorice la transferencia:

- a) el Estado miembro responsable del buque de captura emitirá una orden de liberación e informará al patrón del buque de captura de que la transferencia no ha sido autorizada y de que debe proceder a liberar la pesca en el mar;
- b) el patrón del buque de captura, el titular de la granja o el titular de la almadraba de tónidos, según proceda, liberará la pesca en el mar;
- c) la liberación de atún rojo en el mar será grabada con cámara de vídeo y observada por un observador regional de la CICA, que redactará y enviará un informe, junto con la grabación de vídeo, a la Secretaría de la CICA.

4. Una vez finalizada la operación de transferencia, el patrón del buque de captura o remolcador o el titular de la almadraba de tónidos o de la granja cumplimentará y enviará a las autoridades competentes del Estado miembro responsable la declaración de transferencia de la CICA con arreglo al formulario del anexo VIII *bis*.

Los formularios de declaración de transferencia serán numerados por las autoridades competentes del Estado miembro responsable del buque, de la granja o almadraba de tónidos donde tenga su origen la transferencia. El sistema de numeración constará de las tres letras del código de la PCC, las cuatro cifras del año y tres números secuenciales seguidos de las tres letras «ITD» (PCC-20**/xxx/ITD).

La declaración de transferencia original acompañará a la transferencia de la pesca. El patrón del buque de captura, el titular de la almadraba de tónidos, el patrón del remolcador o el titular de la granja de engorde conservará una copia de la declaración.

5. Los patrones de los buques que realicen operaciones de transferencia (incluyendo los remolcadores) consignarán en su cuaderno diario de pesca el peso y el número de ejemplares transferidos, así como el nombre, pabellón y número de registro CICA del buque de captura, los nombres de los demás buques implicados y sus números de registro CICA, la fecha y posición de la transferencia y la granja de engorde de destino. Todas las transferencias llevadas a cabo durante la campaña de pesca deberán figurar en el cuaderno diario de pesca. Este se conservará a bordo y deberá poder ser consultado en todo momento con fines de control.

6. La autorización de transferencia del Estado miembro responsable no presupondrá la autorización de la operación de introducción en jaula.

7. El patrón del buque de captura, el titular de la granja de engorde o el titular de la almadraba de tónidos que transfiera atún rojo se asegurará de que las operaciones de transferencia sean objeto de seguimiento en el agua por cámara de vídeo.

Se realizarán dos copias de cada grabación de vídeo de las transferencias. Una se entregará al observador regional y otra al observador de la PCC, o, en su caso, al observador nacional, que se encuentre a bordo del remolcador. La copia entregada al observador de la PCC o nacional acompañará a la declaración de transferencia y a las capturas asociadas a que se refiera. El número de la declaración de transferencia de la CICA figurará al comienzo o al final de cada grabación de vídeo. La hora y la fecha de la grabación deberán verse a lo largo de toda ella. Los Estados miembros facilitarán copias de las grabaciones al Comité Científico de la CICA a instancias de la Comisión.

8. El observador regional de la CICA presente a bordo del buque de captura, conforme al Programa regional de observadores de la CICA establecido en el anexo VII, registrará y declarará las operaciones de transferencia que se lleven a cabo, verificará la posición del buque de captura cuando se desarrollen esas operaciones, observará y estimará las capturas transferidas y comprobará las entradas anotadas en la autorización previa de transferencia mencionada en el apartado 2 y en la declaración de transferencia de la CICA mencionada en el apartado 4.

En los casos en los que la estimación de capturas del observador regional sea superior en un 10 % como mínimo, en número, en peso medio o en ambos, a lo declarado por el patrón del buque de captura, el Estado miembro responsable del buque de captura iniciará una investigación que deberá concluir antes del momento de la introducción en jaula en la granja de engorde. A la espera de los resultados de la investigación, no se autorizará la introducción en jaula y no se validará la sección del documento de captura de atún rojo dedicada a la información de captura.

9. El observador regional de la CICA firmará, con su nombre y el número de la CICA claramente escritos, la declaración de transferencia de la CICA. Se asegurará de que la declaración de transferencia de la CICA esté correctamente cumplimentada y haya sido transmitida en tiempo y forma al patrón del remolcador.

El titular de la almadraba de tónidos cumplimentará la declaración de transferencia de la CICA y la transmitirá a las autoridades competentes de su Estado miembro al final de la operación de transferencia al buque pesquero, con arreglo al formulario del anexo IV.

10. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas detalladas relativas a las operaciones de transferencia previstas en los apartados 2 y 7 del presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 38 *bis*.

11) El artículo 24 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 24

Operaciones de introducción en jaula

1. En un plazo de una semana tras finalizar la operación de introducción en jaula, el Estado miembro responsable de la granja de engorde enviará un informe correspondiente, validado por un observador, al Estado miembro o a la PCC cuyos buques hayan pescado el atún y a la Comisión. La Comisión transmitirá esta información sin demora a la Secretaría de la CICA. El informe deberá contener la información indicada en la declaración de introducción en jaula que se menciona en la Recomendación 06-07 de la CICA sobre el engorde de atún rojo.

2. Antes de cualquier operación de introducción en jaula, la autoridad competente del Estado miembro de la granja de engorde informará al Estado miembro responsable o la PCC de pabellón del buque de captura de la introducción en jaula de las cantidades capturadas por los buques de captura que enarbolan su pabellón.

3. El Estado miembro responsable del buque de captura pedirá al Estado miembro o a la PCC responsable de la granja de engorde que proceda a la incautación de las capturas y a la liberación de los peces en el mar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22, apartado 3, si, al recibir la información mencionada en el apartado 2, considera que:

- a) el buque de captura que declara haber realizado la pesca no disponía de cuota suficiente para el atún rojo introducido en jaula;
- b) la cantidad de pesca no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura ni tenida en cuenta para el cálculo de cualquier cuota aplicable;
- c) el buque de captura que declara haber realizado la pesca no está autorizado para capturar atún rojo.

4. Las operaciones de introducción en jaula no se iniciarán sin la autorización previa de la PCC de pabellón o del Estado miembro responsable del buque de captura.

El atún rojo se introducirá en jaula antes del 31 de julio, a menos que el Estado miembro o la PCC responsables de la granja que recibe la pesca lo motive con razones válidas, incluida la fuerza mayor. Estas razones se presentarán junto con el informe sobre la introducción en jaula.

5. El Estado miembro responsable de la granja adoptará las medidas necesarias para prohibir la introducción en jaula de cría o engorde de atún rojo que no vaya acompañado de la documentación requerida por la CICA, incluida la exigida por el presente Reglamento y por el Reglamento (UE) n° 640/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por el que se establece un programa de documentación de capturas de atún rojo (*Thunnus thynnus*) (*). Dicha documentación deberá ser precisa y completa, y haber sido validada.

6. El Estado miembro o la PCC responsables, según proceda, autorizará o no la introducción en jaula en el

plazo de 48 horas a partir del envío de la información indicada en el apartado 2. Cuando no se autorice la introducción en jaula, el Estado miembro o la PCC responsables del buque de captura enviará una orden de liberación al Estado miembro o a la PCC responsables del remolcador o al Estado miembro o la PCC responsables de la granja de engorde, según proceda, de conformidad con el artículo 22, apartado 3.

7. El Estado miembro responsable de la granja se asegurará de que se realice un seguimiento de las operaciones de introducción en jaula mediante cámaras de vídeo en el agua.

Se realizará una grabación de vídeo para cada operación de introducción en jaula. Al comienzo o al final de cada grabación de vídeo figurará el número de la declaración de transferencia de la CICA. La hora y la fecha de la grabación deberán verse a lo largo de toda ella.

8. En los casos en los que la diferencia entre la estimación del observador regional y lo declarado por el titular de la granja supere en un 10 % el promedio de peso o de número de capturas, o ambos, el Estado miembro responsable de la granja emprenderá una investigación, en cooperación con el Estado miembro de pabellón del buque de captura. A la espera de los resultados de la investigación, no se realizarán operaciones de sacrificio ni se validará la sección del documento de captura de atún rojo dedicada a la información de engorde.

Si la investigación no finaliza en un plazo de diez días hábiles o si el resultado de la investigación indica que el número o el peso medio del atún rojo supera en un 10 % o más al declarado por el titular de la granja, la PCC del pabellón o el Estado miembro responsable del buque de captura emitirá una orden de liberación del número o el peso excedentarios.

El Estado miembro responsable de la granja se cerciorará de que el titular de la granja acata la orden de liberación en un plazo de 48 horas tras la llegada de un observador regional. La liberación se realizará de conformidad con el artículo 22, apartado 3.

En el supuesto de que la estimación final en el momento de la introducción en jaula en la granja sea superior a la estimación final en el momento de la primera transferencia desde el buque de captura, el Estado miembro o la PCC responsables del buque de captura decidirá la cantidad final de cuota consumida que validará en el documento o documentos de captura de atún rojo.

9. Los Estados miembros realizarán estudios piloto sobre la mejor manera de estimar tanto el número como el peso del atún rojo en el lugar de captura e introducción en jaula, lo que incluirá la utilización de sistemas estereoscópicos, e informarán de los resultados de esos estudios al Comité Científico de la CICA. Se implantará un programa de muestreo o un programa alternativo en el momento de la introducción en jaula para mejorar el recuento y las estimaciones de peso de los ejemplares que se introducen en jaula.

10. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas detalladas relativas a las operaciones de introducción en jaula previstas en los apartados 6, 7, 8 y 9 del presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 38 bis.

(*) DO L 194 de 24.7.2010, p. 1.».

12) En el artículo 25, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«La transmisión a la CICAA de los datos SLB por parte de los buques pesqueros incluidos en el registro CICAA de buques de captura autorizados para pescar activamente atún rojo, mencionados en el artículo 14, apartado 3, se iniciará al menos quince días antes del comienzo de la temporada de pesca y finalizará, como mínimo, quince días después del cierre de la temporada de pesca, a menos que la Comisión reciba antes una solicitud para que el buque sea eliminado del registro de la CICAA.

Para fines de control, la transmisión de los datos SLB de los buques de captura autorizados para pescar activamente atún rojo no se interrumpirá cuando los buques estén en puerto, a menos que exista un sistema de comunicación de las entradas y salidas de puerto.

Los buques pesqueros incluidos en el registro CICAA de todos los demás buques pesqueros (salvo los buques de captura) autorizados para efectuar operaciones con atún rojo, mencionados en el artículo 14, apartado 3, transmitirán los datos SLB a la CICAA durante todo el período de autorización.».

13) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

Registro y notificación de las actividades de las almadrabas de túnidos

1. En las 48 horas siguientes al final de cada operación de pesca con almadrabas de túnidos se registrarán las capturas y se comunicarán por medios electrónicos u otros medios a la autoridad competente del Estado miembro responsable de la almadraba de túnidos. Este registro incluirá detalles sobre las cantidades estimadas que permanecen en la almadraba de túnidos.

2. Tras la recepción del registro a que se refiere el apartado 1, el Estado miembro lo transmitirá a la Comisión por medios electrónicos. La Comisión, a su vez, transmitirá sin demora dicha información a la Secretaría de la CICAA.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas detalladas relativas al registro y la notificación de las actividades de las almadrabas de túnidos previstos en el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 38 bis.».

14) En el artículo 29, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando, en cualquier momento, más de quince buques pesqueros de un Estado miembro estén llevando a cabo actividades de pesca de atún rojo en la zona del Convenio, el Estado miembro enviará un buque de inspección con fines de inspección y control en el mar en la zona del Convenio durante todo el período de tiempo en que dichos buques permanezcan allí. Se considerará que se ha cumplido con esta obligación cuando los Estados miembros cooperen en el envío de buques de inspección o cuando se envíe un buque de inspección de la Unión a la zona del Convenio.».

15) En el artículo 30, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro garantizará la presencia de observadores nacionales a bordo de los buques que se dediquen a la pesca de atún rojo, de modo que queden cubiertos al menos:

- a) el 100 % de sus cerqueros activos de 24 metros o menos, en 2011;
- b) el 100 % de sus cerqueros activos de 20 metros o menos, en 2012;
- c) un 20 % de sus arrastreros pelágicos activos (de más de 15 metros);
- d) un 20 % de sus palangreros activos (de más de 15 metros);
- e) un 20 % de sus buques de cebo vivo activos (de más de 15 metros);
- f) el 100 % de sus almadrabas de túnidos durante el proceso de sacrificio;
- g) el 100 % de sus remolcadores.».

16) El artículo 31 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Cada Estado miembro asegurará la presencia de un observador regional de la CICAA a bordo de:

- a) todos los cerqueros de más de 24 m durante toda la campaña de pesca de 2011;
- b) todos los cerqueros de más de 20 m durante la campaña de pesca de 2012;
- c) Todos los cerqueros, con independencia de su eslora, durante toda la campaña de pesca de 2013 en adelante.

Los cerqueros contemplados en las letras a), b) y c) que no lleven a bordo un observador regional de la CICAA no estarán autorizados para pescar u operar en la pesquería de atún rojo.».

b) En el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«En los casos en que el atún rojo se extraiga de la jaula y se comercialice como producto fresco, el observador regional de la CICAA que observa la extracción podrá ser un nacional del Estado miembro responsable de la granja.».

17) El artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 32

Acceso a las grabaciones de vídeo

1. Cada Estado miembro se asegurará de que las grabaciones de vídeo a que se refieren el artículo 22, apartado 7, y el artículo 24, apartado 7, se ponen a disposición de los inspectores y observadores de la CICAA.

2. Cada Estado miembro responsable de una granja se asegurará de que las grabaciones de vídeo a que se refieren el artículo 22, apartado 7, y el artículo 24, apartado 7, se ponen a disposición de los inspectores y observadores de la Unión.

3. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para evitar sustituciones, ediciones o manipulaciones de las grabaciones de vídeo originales.»

18) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 33 bis

Transmisión del plan de inspección

A más tardar el 30 de septiembre de cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, sus planes de inspección para el año siguiente. La Comisión compilará los planes de inspección nacionales y los integrará en el plan de inspección de la Unión que se remitirá a la Secretaría de la CICAA para su validación por la CICAA.»

19) En el artículo 34, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se prohíbe en la Unión el comercio, desembarque, importación, exportación, introducción en jaula para engorde o cría, reexportación o transbordo de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo que no vaya acompañado de la documentación precisa, completa y validada requerida por el presente Reglamento y por el Reglamento (UE) n° 640/2010.»

20) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 38 bis

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura creado en virtud del artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2371/2002. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.»

21) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

22) El anexo VI se modifica como sigue:

a) En el punto 1, se añade la letra siguiente:

«q) efectuar transbordos en el mar.»

b) El punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En caso de que, con ocasión de su presencia a bordo para la inspección de un buque pesquero, los inspectores autorizados observen alguna actividad o circunstancia susceptible de constituir alguna de las infracciones graves catalogadas en el punto 1, las autoridades del Estado de pabellón de los buques de inspección lo notificarán inmediatamente al Estado del pabellón del buque pesquero, directamente y a través de la Secretaría de la CICAA. En situaciones de ese tipo, los inspectores informarán también, si es posible, a las autoridades competentes del Estado del pabellón del buque pesquero comunicadas a la Secretaría de la CICAA, y a cualquier buque de inspección del Estado del pabellón del buque pesquero, que se sepa se encuentra en las inmediaciones.

Los inspectores de la CICAA consignarán en el cuaderno diario de pesca del buque las inspecciones llevadas a cabo y cualquier infracción detectada.»

c) En el primer párrafo del punto 3, se sustituyen las palabras «de inmediato» por las palabras «en un plazo de 72 horas»;

d) El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. A reserva de lo establecido en el punto 12 del presente anexo, cualquier buque que se esté dedicando a la pesca de túnidos o de especies afines en la zona del Convenio, fuera de las aguas jurisdiccionales de su nación, se detendrá cuando algún buque que lleve a bordo a un inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que en ese momento se encuentre realizando maniobras de pesca, en cuyo caso se detendrá en cuanto estas hayan concluido. El patrón del buque permitirá embarcar al inspector, el cual podrá ir acompañado de un testigo, y para ello le facilitará una escalerilla de embarque. El patrón dará facilidades al inspector para que realice cuantos exámenes de las capturas, de los artes de pesca y de los documentos pertinentes considere necesarios a fin de comprobar que se cumplen las recomendaciones vigentes de la Comisión de la CICAA en lo que concierne al Estado de pabellón del buque inspeccionado y el inspector podrá solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.

Un grupo de inspectores constará de un máximo de dos inspectores de la CICAA, a menos que las circunstancias justifiquen más inspectores. Podrá acompañar al grupo de inspectores un ayudante, si bien solo con fines de formación.»

23) En el anexo VII, se suprime el punto 1.

24) Se añade, como anexo VIII bis, el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de junio de 2012.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

N. WAMMEN

ANEXO I

«ANEXO III

Nº de documento:		Declaración ICCAT de transbordo	
Buque de transporte Nombre del buque e indicativo de radio: Pabellón: Nº de autorización del Estado de pabellón: Nº de registro nacional: Nº de registro ICCAT: Nº OMI:	Buque pesquero Nombre del buque e indicativo de radio: Pabellón: Nº de autorización del Estado de pabellón: Nº de registro nacional: Nº de registro ICCAT: Identificación externa: Nº de hoja del cuaderno diario de pesca:	Destino final: Puerto: País: Estado:	

Día Mes Hora Año 2 | 0 | | Nombre del patrón del buque pesquero: Nombre del patrón del buque de transporte:

LUGAR DE TRANSBORDO

Salida | | | | | | | | | | | | desde | | | | | | | |
 Regreso | | | | | | | | | | | | hasta | | | | | | | |
 Transbordo | | | | | | | | | | | | | | | |

Firma: | | | | | | | | Firma: | | | | | | | |

Indíquese, respecto del transbordo, el peso en kilogramos o la unidad utilizada (por ejemplo, cajas, cestas) y el peso desembarcado en kilogramos de esta unidad: | | | | kilogramos.

Puerto	Mar		Especies	Número de ejemplares pescados	Tipo de producto vivo	Tipo de producto entero	Tipo de producto eviscerado	Tipo de producto descabezado	Tipo de producto fileteado	Tipo de producto	Otros transbordos	
	Latitud	Longitud									Fecha:	Lugar/posición:
											Nº de autorización de la PC:	
											Firma del patrón del buque de transferencia:	
											Nombre del buque receptor:	
											Pabellón:	
											Nº de registro ICCAT:	
											Nº OMI:	
											Firma del patrón:	
											Fecha:	
											Lugar/posición:	
											Nº autorización de la CP:	
											Firma del patrón del buque de transferencia:	
											Nombre del buque receptor:	
											Pabellón:	
											Nº de registro ICCAT:	
											Nº OMI:	
											Firma del patrón:	

Firma del observador de la ICCAT (si procede).

Obligaciones en caso de transbordo:

1. Debe entregarse al buque receptor (transformador/transporte) el original de la declaración de transbordo.
2. El buque de captura o el titular de la almadraba de túnidos correspondiente debe quedarse con la copia de la declaración de transbordo.
3. Las operaciones de transbordo adicionales deben ser autorizadas por la parte contratante que autorizó al buque a operar.
4. El buque receptor que lleve el pescado debe quedarse con el original de la declaración de transbordo hasta el punto de desembarque.
5. La operación de transbordo debe consignarse en el cuaderno diario de pesca de todos los buques que participan en la operación.»

ANEXO II

«ANEXO VIII bis

Nº de documento:	Declaración ICCAT de transferencia		Anexo 4
1 – TRANSFERENCIA DE ATÚN ROJO VIVO PARA CRÍA O ENGORDE			
Nombre del buque pesquero:	Nombre de la almadraba:	Nombre del remolcador:	Nombre de la granja de destino:
Indicativo de radio:	Nº de registro ICCAT:	Indicativo de radio:	Nº de registro ICCAT:
Pabellón:		Pabellón:	
Nº de autorización de transferencia del Estado de pabellón:		Nº de registro ICCAT:	
Nº de registro ICCAT:		Identificación externa:	
Identificación externa:			
Nº del cuaderno diario de pesca:			
Nº de operación conjunta de pesca:			
2 – TRANSFERENCIA DESPUÉS DEL SACRIFICIO			
Nombre de la granja:	Nombre de la almadraba:	Nombre del buque de transporte:	Nombre del buque factoría:
Nº de registro ICCAT:	Nº de registro ICCAT:	Pabellón:	Indicativo de radio:
		Nº de registro ICCAT:	Pabellón:
		Identificación externa:	Nº de registro ICCAT:
			Identificación externa:
3 – INFORMACIÓN SOBRE LA TRANSFERENCIA			
Fecha: _ / _ / _ _ _ _	Lugar o posición:	Puerto:	Latitud:
			Longitud:
Número de ejemplares:	Especies:		
Tipo de producto: <input type="checkbox"/> Vivo <input type="checkbox"/> Entero <input type="checkbox"/> Eviscerado <input type="checkbox"/> Otros (especificuese)			
Nombre y firma del patrón del buque pesquero/del titular de la almadraba/del titular de la granja:	Nombre y firma del patrón del buque receptor (remolcador, buque factoría, buque de transporte):		

4 – TRANSFERENCIA DE PECES MUERTOS A UN BUQUE AUXILIAR			
Nombre del buque auxiliar:	Pabellón:	Cantidad en kg:	Número de ejemplares:
Fecha: _/_/_/____	Posición: Latitud: Longitud:	Puerto de desembarque:	
5 – OTRAS TRANSFERENCIAS			
Fecha: _/_/_/____	Lugar o posición: Puerto: Latitud: Longitud:		
Nombre del remolcador:	Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº de registro ICCAT:
Nº de autorización de transferencia del Estado de la granja:	Identificación externa:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:	
Fecha: _/_/_/____	Lugar o posición: Puerto: Latitud: Longitud:		
Nombre del remolcador:	Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº de registro ICCAT:
Nº de autorización de transferencia del Estado de la granja:	Identificación externa:	Nº de registro ICCAT:	
Fecha: _/_/_/____	Lugar o posición: Puerto: Latitud: Longitud:		
Nombre del remolcador:	Indicativo de radio:	Pabellón:	Nº de registro ICCAT:
Nº de autorización de transferencia del Estado de la granja:	Identificación externa:	Nombre y firma del patrón del buque receptor:»	